0RLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO
CELULAR 3112523759 C E abogacruz6348@outlook.com
OFICINA KRA 4 CALLE 3-01 GACHETA CUNDINAMARCA

BOGOTÁ D C., 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

DOCTOR
HENRY ANTONIO GARCÌA GALLEGO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES JUEZ LABORAL
GACHETÀ CUNDINAMARCA.

REF.: **CONTESTACIÓN DDA LABORAL RAD. 2022-00035**
DTE: REINA LUCY ROSAS ROSAS
DDO: CURADOR DE ÀNGELA ROCIO RODRÌGUEZ PIÑEROS Y/O; PERSONAS INDETERMINADAS DE ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA EMPLAZADA, ELIANA RODRÌGUEZ PIÑEROS, al señor Juez manifiesto que dentro de la oportunidad procesal procedo a contestar la demanda de la Litis en referencia, en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1.- EL PRIMERO. NO ME CONSTA, la actora deberá demostrar los elementos esenciales de todo contrato durante el debate probatorio, en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno, circunstancia que impide a este Curador admitir o negar este hecho.

1.2.- EL SEGUNDO. NO ME CONSTA, la actora deberá demostrar los extremos de la relación laboral durante el debate probatorio, de acuerdo a lo manifestado en precedencia, circunstancia que impide a este Curador admitir o negar este hecho.

1.3.- EL TERCERO. NO ME CONSTA, deberá ser materia de debate probatorio en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno, circunstancia que impide a este Curador admitir o negar este hecho.

Powered by CamScanner

1.4.- EL CUARTO. NO ME CONSTA, deberá ser materia de debate probatorio en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno.

1.5.- EL QUINTO. NO ME CONSTA, la presunta labor ejecutada de manera personal por la actora deberá ser materia de debate probatorio, en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno en ese sentido.

1.6.- EL SEXTO. NO ME CONSTA, el presunto objeto del trabajo deberá ser materia de debate probatorio, en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno en ese sentido.

1.7.- EL SÉPTIMO. NO ME CONSTA, las presuntas labores realizadas por la actora deberán ser materia de debate probatorio en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno en ese sentido.

1.8.- EL OCTAVO. NO ME CONSTA, sobre los presuntos extremos de la relación laboral, ni del presunto pago de salarios y demás acreencias laborales, esto deberá ser materia de debate probatorio en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno en ese sentido.

1.9.- EL NOVENO. NO ME CONSTA, sobre el presunto pago parcial, esto deberá ser materia de debate probatorio. en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno en ese sentido.

1.10.- EL DÉCIMO. NO ME CONSTA, no se admite, deberá ser materia de debate probatorio en razón a que con la demanda no se surtió el traslado de esos contratos, ni de anexo alguno en ese sentido.

1.11.- EL UNDÉCIMO. **ES CIERTO** LO DE LA MUERTE DE ELIADES GAMALIEL, PERO **NO ME CONSTA**, SOBRE EL PRESUNTO DESPIDO INJUSTIFICADO, NI LAS LIQUIDACIONES Y PAGOS DE EMOLUMENTOS, esto deberá ser materia de debate probatorio.

1.12.- EL DUODÉCIMO. NO LO ADMITO, reitero, que la actora deberá probar las causales del presunto despido injustificado, la existencia de prestaciones sociales, saldos de honorarios relativas al presunto contrato verbal de trabajo.

Powered by CamScanner

1.13.- EL DÉCIMO TERCERO. NO ME CONSTA lo del presunto despido injusto e indemnización, la demandante deberá ser materia de debate probatorio.

1.14.- EL DÉCIMO CUARTO. NO ME CONSTA lo del pago o no de las Cesantias respecto de los extremos de la presunta relación laboral, esta deberá ser materia de debate probatorio.

1.15.- EL HECHO QUINCE. NO ME CONSTA lo del presunto despido injustificado y las presuntas causas que lo hubiesen generado, deberá ser materia de debate probatorio.

2.- MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES

HAY OPOSICIÒN A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA: En razón a que la extensa relación de pretensiones las fundamenta con la presunta celebración de un contrato verbal laboral, cuyos extremos abarca desde el 15-enero-2012 hasta el 16-junio-2022, sin estar demostrados los elementos esenciales de la relación laboral, estas circunstancias conducen a este Curador a proponer las correspondientes excepciones perentorias-de fondo, que denomino y sustento asi:

2.1.- PRESCRIPCIÒN DE LA ACCIÒN PRETENDIDA POR LA ACTORA, QUIEN PRETENDE cobrar las acreencias laborales generadas en desarrollo del presunto contrato de trabajo verbal y/o relaciòn laboral alegado por la actora, REINA ROSAS ROSAS VS ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ REYES, dentro de los extremos comprendidos entre el 15-enero-2012 hasta el 16-junio-2019, extremos que indican que aquellas acreencias laborales estàn prescritas, salvo las cesantìas, que son imprescriptibles, siempre que la actora demuestre la existencia de la pretendida relación laboral.

2.1.1.- Esta excepción la **Fundamento** en lo dispuesto por **EL ART. 488 DEL CÒDIGO LABORAL**, en el entendido que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres años**, que se cuentas desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2.1.2.- Con la Salvedad, de que si la actora logra probar la relación laboral y los Elementos del Contrato de trabajo verbal, estarían exentas de prescripciòn las prestaciones especiales establecidas en el Còdigo Procesal del Trabajo o en el presente estatuto- Exequible mediante Sentencia C-072 DEL 23-FEBRERO-1994, la que enseña que el núcleo esencial del

Powered by CamScanner

derecho del trabajo no se desconoce por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta. Que la prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no la del derecho sustancial fundamental protegido por el Art. 25 de la C P, porque el derecho al trabajo es en si imprescriptible. -Además, Reitera, la Doctrina y la Jurisprudencia, que no se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral ... que lo que se le da es un tèrmino razonable para ello ... y para que no se desvanezca el principio de la inmediatez ... de donde "**Lo justo jamás puede ser inoportuno**".

2.1.3.- Igualmente, aquella sentencia aborda el tema de **la Conveniencia de la Prescripciones de corto plazo**, las cuales buscan también la seguridad jurìdica y por ser de interés general, es prevalente. Es bastante cierto que existen en otros campos del derecho, a juicio de los tratadistas, que las prescripciones de largo plazo, las consideran desproporcionados por extenderse màs allá de lo razonable, que se justificaban en el pasado, pero que hoy en dìa, con la mayor comunicación y oportunidad de asesoría profesional hace que la prescripción de largo plazo sea inadecuada, sobre todo en materia laboral, que exige siempre la prontitud por recaer sobre asuntos cuya solución requiere de inmediatez.

2.1.4.- Abordando EL ART. 32 DEL C P L, este se refiere al tràmite de LA EXCEPCIÒN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÒN DE AQUELLAS ACCIONES, cual propongo por cuanto existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones de la actora y que deberá ser definida exclusivamente en la sentencia.

2.1.5.- En conclusiòn, considero, que por no estar probadas las pretensiones de la actora, esta circunstancia conduce a que me someto a lo que resulte probado, pero como las pretensiones de la actora apuntan a que Usted señor Juez, declare que entre las partes en mención existiò una relación laboral desde el 15-ENERO-2012 HASTA EL 16-JUNIO-2022 y como consecuencia, existiò un Contrato de trabajo, se originarìan acreencias laborales en los últimos tres años, circunstancia que conduce a este Curador a solicitar que se tenga en cuenta el contenido del ART. 488 DEL C S T, y siempre que la actora no logre demostrar la existencia de la relación laboral o el Contrato de trabajo durante los últimos tres años.

2.2.- INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y/O CONTRATO DE TRABAJO:

Powered by CamScanner

2.2.1.- Se fundamenta esta excepción en el mismo contenido de los hechos con los que la actora fundamenta sus pretensiones, de donde se puede inferir que entre las partes, REINA ROSAS ROSAS Y EMELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ (Q E P D), no ha existido ningún vinculo laboral, ningún contrato de trabajo verbal, porque no aparecen demostrados los elementos esenciales de todo contrato de trabajo: salario, subordinación y la prestación personal del trabajo, con el devenir probatorio se podrá demostrar la inexistencia de Contrato Verbal de Trabajo entre las partes de la Litis.

2.2.2.- Con el devenir probatorio se podrá demostrar que entre REINA ROSAS ROSAS Y EMELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ (Q E P D), no existiò esa relación laboral, ni contrato de trabajo verbal durante los extremos indicados porque de acuerdo a medios probatorios se demostrarà que lo que existiò entre las partes fue una explotación económica conjunta, de ambas partes, en ese terreno donde sacaban provecho y se repartìan los frutos que cultivaban y recogían en ese terreno.

2.2.3.- Igualmente, con el devenir probatorio se va a demostrar que entre REINA ROSAS ROSAS Y EMELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ (Q E P D), no existiò relación laboral, porque en vices d ellos testigos lo que realmente existiò fue una explotación económica.

2.3.- MALA FE DE LA DEMANDANTE:

Teniendo en cuenta las excepciones perentorias de fondo que se proponen en precedencia, en el evento de declararse probadas emerge LA MALA FE DE LA ACTORA, toda vez que se advierte en principio que su obrar constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este, porque es una falta el quebrantar la buena fe, persiguiendo unos efectos jurídico-laborales en contra de las hijas del finado EMELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ (Q E P D).

Hay oposición a las pretensiones de la actora, por cuanto con el devenir y debate probatorio se podrà demostrar que no ha existido relaciòn laboral, ni contrato de trabajo entre las citadas partes, la actora no demostrará en esta litis los elementos esenciales del presunto contrato de trabajo celebrado con la parte pasiva, conforme al art. 22 C S T, en el entendido que EL **CONTRATO DE TRABAJO** es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurìdica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración -especialmente, salario, jornada, trabajo extra, descansos, lugar del trabajo, ni el contenido del art. 55 y

Powered by CamScanner

ss respecto de la ejecución y efecto del contrato o contratos, ni las obligaciones de las partes, ni la terminación del contrato, ni los extremos temporales de la relación laboral, por cuanto no han nacido a la vida jurìdica.

3.- EXPOSICIÓN DE HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEL CURADOR

3.1.- En voces del ART. 1° DEL C S T, **la finalidad primordial del código sustantivo del trabajo** es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, pero la realidad muestra que las relaciones obrero-patronales son conflictivas, son de choque, por motivos de la desigualdad económica, por pertenecer a determinada clase social, bien por factores de producción capital y trabajo aplicados al progreso económico individual o colectivo de las Naciones, teniendo en cuenta que la Propiedad Privada debe tener una función social.

3.2.- Mientras que EL ART. 5º DEL CÓDIGO S T., DEFINE EL TRABAJO como toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. De esta definición se infiere que el trabajo es ciertamente un derecho humano y por ende, constituye el respeto a la dignidad humana, comprende complejas relaciones sociales, concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ella se traban.

3.3.- La definición que antecede permite deducir también los elementos del trabajo protegido por la legislación colombiana, ellos son: **Actividad Humana, actividad Libre, realización del trabajo por persona Natural**, quien está subordinado, es dependiente, **para el servicio de otra** (casi por lo regular dueña de los elementos materiales, es quien imparte órdenes para la ejecución del trabajo), cualquiera que sea su finalidad, **mediante un contrato de trabajo o una relación de trabajo** -porque hay casos de actividades laborales en las que no se configura el contrato individual de trabajo y sin embargo, las protege el derecho laboral-.

3.4.- El Código Laboral en su Art. 13 consagra el Mínimo de Derechos y Garantías a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo. Es concordante con el Art. 53 de la CONSTITUCIÓN: Igualdad de

Powered by CamScanner

ss respecto de la ejecución y efecto del contrato o contratos, ni las obligaciones de las partes, ni la terminación del contrato, ni los extremos temporales de la relación laboral, por cuanto no han nacido a la vida jurídica.

3.- EXPOSICIÓN DE HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DEL CURADOR

3.1.- En voces del ART. 1° DEL C S T, **la finalidad primordial del código sustantivo del trabajo** es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, pero la realidad muestra que las relaciones obrero-patronales son conflictivas, son de choque, por motivos de la desigualdad económica, por pertenecer a determinada clase social, bien por factores de producción capital y trabajo aplicados al progreso económico individual o colectivo de las Naciones, teniendo en cuenta que la Propiedad Privada debe tener una función social.

3.2.- Mientras que EL ART. 5º DEL CÓDIGO S T., DEFINE EL TRABAJO como toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. De esta definición se infiere que el trabajo es ciertamente un derecho humano y por ende, constituye el respeto a la dignidad humana, comprende complejas relaciones sociales, concurrentes y divergentes en punto a los intereses que en ella se traban.

3.3.- La definición que antecede permite deducir también los elementos del trabajo protegido por la legislación colombiana, ellos son: **Actividad Humana, actividad Libre, realización del trabajo por persona Natural**, quien está subordinado, es dependiente, **para el servicio de otra** (casi por lo regular dueña de los elementos materiales, es quien imparte órdenes para la ejecución del trabajo), cualquiera que sea su finalidad, **mediante un contrato de trabajo o una relación de trabajo** -porque hay casos de actividades laborales en las que no se configura el contrato individual de trabajo y sin embargo, las protege el derecho laboral-.

3.4.- El Código Laboral en su Art. 13 consagra el Mínimo de Derechos y Garantías a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca ese mínimo. Es concordante con el Art. 53 de la CONSTITUCIÓN: Igualdad de

Powered by CamScanner

oportunidades, remuneración mínima, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes laborales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales, los contratos no pueden menoscabar la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores, entre otras.

3.5.- La definición que trae El Código laboral sobre el Trabajo condensa los elementos esenciales de todo contrato de trabajo, Art. 23, y siempre que la actora demuestre que sus acreencias laborales no estèn inmersas en la caducidad.

3.6.- Todos los contratos de trabajo deben ejecutarse de **buena fe** y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídico-laboral o que por ley pertenece a ella.

3.7.- Se ha aceptado que La Buena Fe Simple es la que libera al empleador de la Indemnización por Mora, por haber tenido la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude, y en la que no es necesario que quien la alega se halle libre de toda culpa. SENTENCIA DEL 28-JULIO-1998, EXPEDIENTE 10475, DICTADA POR LA SALA DE CASACIÓN LABORAL, M P. Dr RAFAEL MÉNDEZ ARANGO.

3.8.- EL ART. 61, enlista taxativamente las causales que generan la terminación del contrato de trabajo; los Arts 62 y 63 enlista las causas justas para terminar el contrato de trabajo; el art. 64 dispone la forma como se termina unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

3.9.- EL ART. 65 MODIFICADO POR EL ART. 29 DE LA LEY 789 DEL AÑO 2002, establece los términos y forma de practicar la indemnización por falta de pago de prestaciones y salarios.

4.- PRUEBAS

Por considerarlas conducentes y eficaces para demostrar loa hechos con los que fundamento las excepciones solicito decretar los siguientes medios probatorios:

Powered by CamScanner

4.1.- DOCUMENTAL. Aporto foto de un Contrato celebrado entre LA FUNDACIÒN LIDERES PARA EL PROGRESO -FUNDAPRO- Y ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ REYES, cuyas clàusulas serán materia del debate probatorio. Esta prueba es conducente y eficaz con ella se pueden verificar circunstancias que rodean los hechos con los que fundamento la excepción y se desprenden consecuencias jurìdicas.

OFICIOS: Solicito oficiar en este sentido a la Càmara de Comercio de Bogotà D C., o de Zipaquirà Cund., a efecto de que expidan la Certificaciòn en el sentido de existencia y representación, personerìa jurìdica, registro mercantil, entre otros, actos pertinentes, en razón a que se infiere del contrato con FUNDAPRO, que tiene efectos jurídicos.

4.2.- TESTIMONIOS. Solicito decretar esta prueba que tiene por finalidad para oir en declaración a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes depondrán circunstancias que rodean la contestación de los hechos con los que se fundamentan las excepciones:

4.2.1.- **TRÀNSITO DEL PILAR PIÑEROS MARTÌNEZ**, quien se identifica con la C. C. No 21`030.462 de Ubalà, celular 3105582735, reside en el perímetro CALLE 2 No 4-13 DE UBALÀ.

4.2.2.- **HENRY LÒPEZ**, C. C. No 3`214.910, celular 3137832000, reside en la Vereda San Isidro de Ubalà.

4.2.3.- **JAIME ROMERO GUZMÀN**, C. C. No 3`213.773, celular 3142137718, reside en el perìmetro urbano de Ubalà.

4.2.4.- **LEONOR HIDALGO AMAYA**, C. C. No 21`031.614, celular 3122894040, reside en la Vereda Sagrado Corazòn, Cuarto El Tabor, jurisdicción de Ubalà.

4.2.5.- **JOSÈ RODULFO GÒMEZ DIAZ**, C C No 3`213.922, celular 3113751159, reside en la Vereda Sagrado Corazòn, Cuarto el Tabor, de Ubala.

4.2.6.- **GRISEL GARCÌA GARZÒN**, C C No 35`474.859 de Chìa, por haber suscrito un Contrato como Representante Legal de FUNDAPRO, cuya clàusula Primera estipula como objeto del Contrato, la Producciòn, mantenimiento y venta de material vegetal, y con fundamento también en la clàusula sexta, que estipula que la mano de obra para el mantenimiento la asumen por partes iguales. Pero se desconoce la dirección de su residencia, su domicilio y lugar de trabajo, su número del celular y correo electrónico, circunstancia que condujo a este Curador

Powered by CamScanner

solicitar se dè aplicación al contenido del Art. 29 C P L, en aras de intentar su comparecencia al proceso.

4.2.7.- **LAURA CECILIA BEJARANO MARTÌN**, está domiciliada en la ciudad de Bogotà D C, pero se desconoce la dirección de su residencia, su domicilio y lugar de trabajo, su número del celular y correo electrónico, circunstancia que condujo a este Curador solicitar se dè aplicación al contenido del Art. 29 C P L, en aras de intentar su comparecencia al proceso.

4.2.8.- **PRUEBAS DE OFICIO**. Las pruebas que necesite decretar, practicar y valorar para edificar el fallo que en derecho corresponde. Artículos 169 Y 170 DEL C. G DEL P.

5.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA POR RAZÒN DE LA CUANTÌA Y COMPETENCIA

Me someto a lo que resulte probado de conformidad con lo dispuesto por el ART. 20 DEL CPL, siempre que exceda de 20 SMLVM, será Proceso Ordinario y será de única Instancia, si la cuantìa es inferior a los 20 SMLVM.

6.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la CARRERA 4 No 3-01 DEL MUNICIPIO DE GACHETÀ CUND. CELULAR 3112523759 CORREO ELECTRÓNICO abogacruz6348@outlook.com

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad procesal contesto la demanda.

CORDIALMENTE:

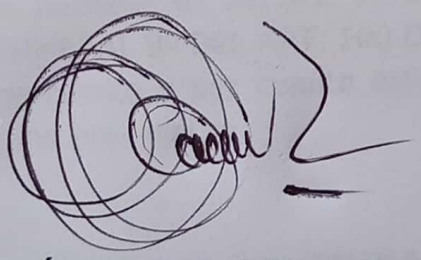

0RLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
T. P. No 74934 DEL C S DE LA J
C. C. No 15913438 DE RIOSUCIO CALDAS

Powered by CamScanner

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO OFICINA CRA 4 2-35
GACHETÁ CELULAR 3112523759 CORREO:abogacruzrodas@hotmail.com

GACHETÁ, 08 DE AGOSTO DEL AÑO 2023

DOCTOR
HENRY ANTONIO GARCÌA GALLEGO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -LABORAL-
GACHETÀ CUNDINAMARCA

REF.: **PROPOSICIÒN DE EXCEPCIÓN PREVIA**
REF.: CONTESTACIÓN DDA LABORAL RAD. 2022-00035
DTE: REINA LUCY ROSAS ROSAS
DDAS: CURADOR DE ÀNGELA ROCIO RODRÌGUEZ PIÑEROS Y OTROS

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS, mayor y vecino de este municipio, identificado con los números de los documentos que aparecen al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en esta Litis como CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS EMPLAZADAS al señor Juez manifiesto que en cuaderno aparte estoy proponiendo LA EXCEPCIÒN PREVIA DENOMINADA NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONTITUYEN EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, de conformidad con lo dispuesto en EL numeral 6º del Art. 31 DEL C P L, concordante con el contenido del NUMERAL 9º DEL ART. 100 DEL C G P, al que me remito en razón a que me remito y por cuanto estoy legitimado para formularla dentro del término procesal, asì:

1.- EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

-SUSTENTACIÒN-

Powered by CamScanner

1.1.- Fundamento esta excepción en lo establecido por el N6º DEL ARTÌCULO 31 DEL C P L, y en su defecto por aplicación analógica que trata el ART. 145 C P L- aplico el contenido del NUMERAL 9º DEL ART. 100 DEL C G P, entre otras.

1.2.- Igualmente, el contenido del Art. 34 del C P L, que dispone que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales, convencionales, según el caso.

1.2.1.- Teniendo en cuenta esa circunstancia implica que la demanda debe encauzarse contra **GRICEL GARCÌA GARZÒN**, identificada con C C No 35`474.859 DE CHÌA, en razón a que es la persona que funge como Representante Legal de la FUNDACIÒN LÌDERES PARA EL PROGRESO "FUNDAPRO", y en razón a que esta tiene como **objeto**: la producción, mantenimiento y venta de material vegetal, en el Predio LA ESPERANZA, que está ubicado en la Vereda Sagrado Corazòn, jurisdicción del Municipio de Ubalà Cund., cuyo propietario es el señor ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ REYES.

1.2.2.-En este inmueble o terreno es donde labora o laboraba REINA ROSAS ROSAS, demandante en esta Litis, durante los extremos laborales indicados en los hechos de la demanda, mediante presunto contrato verbal, según contenido de la clàusula cuarta y del contrato que acompaño con este escrito.

1.2.3.- Reitero, que LA CLÀUSULA SEXTA DEL CONTRATO TIENE COMO OBJETO la producción, el mantenimiento y venta de material vegetal, y estipula que la mano de obra para el mantenimiento la asumirán las partes por igual. Esta circunstancia conduce a que la demanda se debe encauzar también contra: **GRISEL GARCÌA GARZÒN,** en razón a que hace parte de FUNDAPRO, además, es su Representante Legal y de conformidad con la clàusula sexta, la mano de obra para el mantenimiento la asumen por partes iguales.

1.2.4.- Igualmente, la demanda deberá ser encauzada contra la señora **LAURA CECILIA BEJARANO MARTÌN**, en razón a que la Clàusula Tercera de ese Contrato, estipula la forma como se hace la distribución de utilidades: èsta recibirà un 20%, esta situación la hace parte del contrato.

Powered by CamScanner

1.2.5.- Entonces, en aplicación a lo dispuesto por el ART. 61 DEL C G P, relativo al LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas esas personas**; si no se hiciere así, el señor Juez en auto que admite la demanda ordenará notificarlos y darles traslado de la demanda, a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

1.2.6.- Observo, que en la demanda la parte actora no menciona a estas personas, lo que implica que se haya proferido el auto que admitió la demanda en esa forma, entonces, siendo por ser la oportunidad procesal procede poner en conocimiento del señor Juez esta omisiòn quien ordenarà encauzar la demanda también contra todos los demandados para integrar el contradictorio, de donde reunidos los presupuestos procesales, integrado el contradictorio, pueda resolver de manera uniforme y de mérito, evitando asì nulidades.

1.2.7.- El señor Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, concediéndoles el mismo término para que comparezcan, por cuanto a la fecha no se ha dictado sentencia de primera instancia.

1.2.8.- Sin embargo y como quiera que los Procesos Laborales deben tramitarse rápido, en aplicaciòn de principios de celeridad y eficiencia que deben encontrar equilibrio con el debido proceso, es decir, con el derecho de las partes a defenderse y a impugnar las decisiones y como quiera que no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art, 41 del CPL, para efectuar la práctica de la notificación personal a estas personas, en razón a que estas personas desconozco los números de celulares, correos electrónicos, direcciones de sus residencia y domicilios y del lugar donde laboran.

1.2.9.- Entonces, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 29 del CPL, procede solicitar el nombramiento de un CURADOR AD LITEM PARA LA LITIS A ÈSTAS, con

Powered by CamScanner

quien se continuarà el Proceso; igualmente, se servirà ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO, con la advertencia de habérseles designado el Curador, en aras de poder dictar la correspondiente sentencia.

2.- FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA EXCEPCION PREVIA

2.1.- La excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS", está enlistada taxativamente en el NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO 100 DEL C. G. DEL P., las enuncia de manera genérica EL numeral 6º del Art. 31 DEL C P L, la cual formulo en escrito separado de la contestación a la demanda de la Litis en referencia.

2.2.- Además, invoco como fundamento también lo dispuesto en el Art. 29, 30, 31, 32 DEL CPL; ART. 293 y el numeral 5° DEL ART. 372 DEL C G DEL P -AUDIENCIA INICIAL-. SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL C-1038 DEL 05-NOVIEMBRE.2003.

3.- PRUEBAS

Por considerarlas conducentes y eficaces cuya finalidad es la de demostrar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodean los hechos que fundamentan la excepción propuesta solicito decretar los siguientes medios probatorios:

3.1.- DOCUMENTAL. Aporto foto de un Contrato celebrado entre LA FUNDACIÒN LIDERES PARA EL PROGRESO -FUNDAPRO- Y ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ REYES, cuyas clàusulas serán materia del debate probatorio. Es prueba conducente y eficaz con la cual se verifican circunstancias que rodean los hechos con los que fundamento la excepción y se desprenden consecuencias jurìdicas.

OFICIOS: Solicito oficiar en este sentido a la Càmara de Comercio de Bogotà D C., o de Zipaquirà Cund., a efecto de que expidan la Certificaciòn en el sentido de existencia y representación, personerìa jurìdica, registro mercantil, entre otros, actos pertinentes, en razón a que ese contrato indica la existencia de FUNDAPRO, suscrita entre **ELIADES GAMALIEL RODRÌGUEZ REYES**, y **GRISEL GARCÌA GARZÒN**, su representante legal y por ende, se puede inferir que se han generado efectos jurídicos.

Powered by CamScanner

3.2.- TESTIMONIOS. Solicito decretar esta prueba en razón a que tiene por finalidad oir en declaración a personas, todas mayores de edad, quienes depondrán circunstancias que rodean la contestación de los hechos con los que se fundamentan las excepciones propuestas, cuyas boletas de comparendo retirarè de Secretarìa del Juzgado, cuya práctica solicito que se realice de manera presencial:

3.2.1.- TRÀNSITO DEL PILAR PIÑEROS MARTÌNEZ, quien se identifica con la C. C. No 21`030.462 de Ubalà, celular 3105582735, reside en el perímetro CALLE 2 No 4-13 DE UBALÀ.

3.2.2.- HENRY LÒPEZ, C. C. No 3`214.910, celular 3137832000, reside en la Vereda San Isidro de Ubalà.

3.2.3.- JAIME ROMERO GUZMÀN, C. C. No 3`213.773, celular 3142137718, reside en el perìmetro urbano de Ubalà.

3.2.4.- LEONOR HIDALGO AMAYA, C. C. No 21`031.614, celular 3122894040, reside en la Vereda Sagrado Corazòn, Cuarto El Tabor, jurisdicción de Ubalà.

3.2.5.- JOSÈ RODULFO GÒMEZ DIAZ, C C No 3`213.922, celular 3113751159, reside en la Vereda Sagrado Corazòn, Cuarto El Tabor, jurisdicción de Ubala Cund.

3.2.6.- GRISEL GARCÌA GARZÒN, C C No 35`474.859 de Chìa, por haber suscrito un Contrato como Representante Legal de FUNDAPRO, cuya clàusula Primera estipula como objeto del Contrato, la Producciòn, mantenimiento y venta de material vegetal, y con fundamento también en la clàusula sexta, que estipula que la mano de obra para el mantenimiento la asumen por partes iguales. pero se desconoce la dirección de su residencia, su domicilio y lugar de trabajo, su número del celular y correo electrónico, circunstancia que condujo a este Curador solicitar se dè aplicación al contenido del Art. 29 C P L, en aras de intentar su comparecencia al proceso.

3.2.7.- LAURA CECILIA BEJARANO MARTÌN, está domiciliada en la ciudad de Bogotà D C., pero se desconoce la dirección de su residencia, su domicilio y lugar de trabajo, su número del celular y correo electrónico, circunstancia que condujo a este Curador solicitar se dè aplicación al contenido del Art. 29 C P L, en aras de intentar su comparecencia al proceso.

Powered by CamScanner

3.2.8.- PRUEBAS DE OFICIO. Las pruebas que necesite decretar y practicar para edificar el fallo que en derecho corresponde. Artículos 169 Y 170 DEL C. G DEL P.

4.- EN CUANTO A LA COMPETENCIA PARA CONOCER LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Es Usted, señor Juez el funcionario judicial competente para tramitar y fallar esta excepción, en desarrollo de este proceso.

5.- NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe citaciones y notificaciones en su oficina ubicada en la CRA 4 CON CALLE 3 ESQUINA, perímetro urbano de GACHETÁ CUND. CELULAR 3112533759. Correo electrónico: abogacruz6348@outlook.com

Los demás sujetos procesales en las direcciones anotadas en la demanda.

CORDIALMENTE:

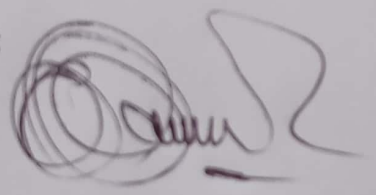

ORLANDO DE JESÚS CRUZ RODAS
T. P. No 74934 DEL C. S. DE LA JUDICATURA

Powered by CamScanner